



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06328-2007-PHC/TC
LORETO
RICARDO VELA PINEDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Vela Pinedo contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 96, su fecha 25 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de octubre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la juez del Tercer Juzgado Penal de Maynas, doña Elena Jesús Vásquez Ortega, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 2 de febrero de 2007, en el extremo que dicta mandato de detención en su contra, y de la Resolución N.º 25 de fecha 10 de setiembre de 2007, que declara improcedente su pedido de variación del mandato de detención por el de comparecencia, en la instrucción que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente N.º 2007-00170-0-1903-JR-PE-2).

Alega que no se ha realizado una motivación suficiente a efectos de dictar la detención preventiva y mantenerla posteriormente, pues no se observa una ponderación judicial respecto a la concurrencia de todos los aspectos que la justifican ni una razonada justificación. De otro lado refiere que existen determinados medios probatorios que acreditarían su irresponsabilidad penal, como el certificado otorgado por una empresa que demostraría que el día de los hechos su persona se habría encontrado en otra ciudad.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o que, habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06328-2007-PHC/TC
LORETO
RICARDO VELA PINEDO

3. Que del análisis de las instrumentales que corren en autos no se acredita que las resoluciones judiciales cuestionadas (fojas 26 y 56) cumplan con el requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad. En efecto se aprecia por un lado que no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que decreta el mandato de detención y, de otro, que la resolución que desestima la solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia fue impugnada y fue concedida la apelación mediante Resolución de fecha 21 de setiembre de 2007 (fojas 61), encontrándose aún pendiente de pronunciamiento judicial por el superior jerárquico. Por consiguiente, la reclamación del demandante en sede constitucional resulta improcedente.
4. Que este Colegiado considera también pertinente subrayar respecto a la alegada *irresponsabilidad penal* del demandante [alega para sustentar su pretendida libertad], que la determinación de la responsabilidad penal, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, es una temática propia de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, dado que ello excede el objeto de los procesos constitucionales. [Cfr. STC N.ºs 8109-2006-PHC/TC y 3666-2007-PHC/TC, entre otras].

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()